



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

2318; 5253-D-23; 11; 174; 189; 280; 342;
540; 549; 553; 677; 784 y 1336-D-24
OD 65

Buenos Aires, 04 JUN 2024

Señora Presidente del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

MOVILIDAD PREVISIONAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Capítulo I

Movilidad

Artículo 1º- *Índice de movilidad*. Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.241, de Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 32: *Movilidad de las prestaciones*. Las prestaciones mencionadas en los incisos *a), b), c), d), e) y f)* del artículo 17 de la presente serán móviles.

Los haberes se actualizarán mensualmente de acuerdo con las variaciones del nivel general del índice de precios al consumidor nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), conforme la fórmula que como anexo forma parte integrante de la presente ley.





H. Cámara de Diputados de la Nación

2318; 5253-D-23; 11; 174; 189; 280; 342;

540; 549; 553; 677; 784 y 1336-D-24

OD 65

2/.

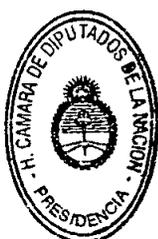
En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.

Artículo 2º- *Aumento adicional.* Incorpórese como artículo 32 bis al texto de la ley 24.241, de Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), el siguiente:

Artículo 32 bis: Adicionalmente, en el mes de marzo de cada año se aplicará el siguiente aumento: un cincuenta por ciento (50%) de la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) por sobre la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) el año calendario anterior. Si esta variación no hubiera sido positiva, no se aplicará ajuste alguno y el cálculo al año siguiente se hará en base al último índice utilizado.

Artículo 3º- *Incremento compensatorio.* El Poder Ejecutivo nacional, a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) otorgará, a partir del mes de abril de 2024 y por única vez, un incremento compensatorio adicional y acumulativo al doce coma cinco por ciento (12,5%) previsto en el apartado *a)* del inciso 1 del artículo 4º del DNU 274/24 a fin de alcanzar el veinte coma seis por ciento (20,6%) de la variación porcentual mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) del mes de enero de 2024.

Artículo 4º- *Garantía del haber mínimo.* En el caso de quienes perciban un solo beneficio previsional del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) garantizará el pago de la prestación con un suplemento dinerario que tendrá carácter alimentario al efecto de que estos ingresos totales no resulten inferiores





H. Cámara de Diputados de la Nación

2318; 5253-D-23; 11; 174; 189; 280; 342;

540; 549; 553; 677; 784 y 1336-D-24

OD 65

3/.

al último valor disponible de la canasta básica total por adulto equivalente publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), multiplicado por una vez y nueve centésimas (1,09). La autoridad de aplicación establecerá los parámetros para definir los conceptos que integrarán el cómputo de los ingresos a efectos de la aplicación del presente artículo.

Artículo 5°- *Remuneraciones*. Modifíquese el artículo 2° de ley 26.417, de Movilidad de las Prestaciones del Régimen Previsional Público, y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: A fin de practicar la actualización mensual de las remuneraciones a las que se refiere el artículo 24, inciso *a*), y las mencionadas en el artículo 97 de la ley 24.241 y sus modificaciones, se aplicará un índice combinado entre el previsto en el inciso *b*) del apartado I del artículo 5° de la ley 27.260 y sus modificatorias y el índice establecido por la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE).

Artículo 6°- *Indivisibilidad*. Incorpórase como inciso *g*) del artículo 14 de la ley 24.241, de Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), el siguiente:

- g*) Son indivisibles, de carácter alimentario y, atento a su naturaleza, responden al principio de inmediatez. Por ende, deberán ser abonadas por el organismo previsional en todos sus casos en el mes en curso de su devengamiento y en un solo pago, conforme al calendario de pagos publicado en dicho organismo.





H. Cámara de Diputados de la Nación

2318; 5253-D-23; 11; 174; 189; 280; 342;

540; 549; 553; 677; 784 y 1336-D-24

OD 65

4/.

Capítulo II

Régimen de transparencia

Artículo 7°- *Informe sobre la sustentabilidad económica, financiera y actuarial.* La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, o quien en el futuro la sustituya, elaborará anualmente un informe sobre la sustentabilidad económica, financiera y actuarial de los subregímenes previsionales administrados por la Nación, lo elevará para su consideración a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación y lo publicará en la página *web* del ministerio. La fecha de presentación de los informes será el 30 de agosto de cada año.

Los informes deberán detallar la información para:

1. Cada uno de los regímenes aludidos en el artículo 56 de la ley 27.541 y todo otro sistema o subsistema previsional administrado por el sector público nacional.
2. Cada grupo específico de beneficiarios que cuente con menores exigencias en cuanto a la edad y/o años de servicios para acceder a una jubilación ordinaria, que contemplen el doble conteo de los años de aportes, suplementos especiales, haberes mínimos diferenciales o cualquier otro tratamiento diferente al de un caso regular de jubilación por la ley 24.241, de Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), por razón del sector de actividad, tipo de tarea, área geográfica o entidad pública en que se haya desempeñado, residiera o resida.
3. Cada grupo específico de beneficiarios que cuente con haberes superiores a los que habrían obtenido por el tratamiento regular





H. Cámara de Diputados de la Nación

2318; 5253-D-23; 11; 174; 189; 280; 342;
540; 549; 553; 677; 784 y 1336-D-24

OD 65

5/.

dentro de su régimen originario en razón de sentencias judiciales, incluyendo (pero no limitándose a) casos tales como los jubilados del régimen general exentos del tope de haberes, o el grupo de beneficiarios cuyos haberes iniciales hayan sido recalculados mediante la aplicación de índices de actualización distintos a los previstos con carácter general, y todo otro grupo que por su número de beneficiarios sea relevante.

4. Cada grupo específico de aportantes que cuente con un tratamiento diferente al del régimen general para un empleado del sector privado respecto de los aportes personales y/o contribuciones patronales a ingresar.
5. El conocimiento de los montos de las transferencias realizadas del organismo previsional hacia las provincias cuyas cajas no han sido transferidas, conforme a lo establecido en la ley 27.260; debiendo contener estado de la deuda de cada provincia de manera detallada, fecha de la transferencia realizada y publicación del índice de movilidad y actualización de los pagos.

Artículo 8º- *Contenido de los informes.* Para cada uno de los subregímenes definidos en el artículo anterior, los informes deben incorporar, asimismo:

1. Información básica del número de aportantes, beneficiarios, altas y bajas, proveyendo adicionalmente detalles por sexo y edades simples, por edad de alta del beneficio y por tramos de valor.
2. Alcance de los beneficios respecto del total del sector y del total de los empleados registrados en relación de dependencia, en el caso de los regímenes diferenciales.





H. Cámara de Diputados de la Nación

2318; 5253-D-23; 11; 174; 189; 280; 342;

540; 549; 553; 677; 784 y 1336-D-24

OD 65

6/.

3. Alcance de los beneficios respecto del total de casos similares, en el caso de los grupos beneficiados por fallos judiciales.
4. El monto anual del subsidio teórico anual involucrado cada caso, comparando contra el tratamiento que recibiría ese grupo bajo el régimen general de la ley 24.241, de Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para empleados del sector privado con el mismo sexo, edad y años de aportes.
5. La normativa involucrada en cada caso.
6. Las condiciones de acceso a los beneficios o a los regímenes, si los hubiere.
7. Estimación del perfil anual de obligaciones previsionales realizadas y a realizar por los activos.

Artículo 9º- *Informe personalizado*. En el plazo de dos (2) años desde la sanción de la presente ley, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) generará anualmente un informe personalizado para cada afiliado al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que se encontrará disponible en la plataforma digital de dicho organismo, en el cual se incluya la información completa sobre todos los aportes realizados, su valor actualizado de acuerdo a las reglas del artículo 24 de la ley 24.241, de Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y una simulación sobre el haber inicial que percibiría al alcanzar la edad mínima jubilatoria de continuar aportando con la misma frecuencia y valor promedio registrado.

En los casos en que correspondiere, también se incluirá información respecto a reclamos sobre reajustes de haberes, proporcionando datos sobre altas de dichos beneficios, coeficientes aplicados, estados de sentencia y ejecución.





H. Cámara de Diputados de la Nación

2318; 5253-D-23; 11; 174; 189; 280; 342;

540; 549; 553; 677; 784 y 1336-D-24

OD 65

7/.

Capítulo III

Disposiciones finales

Artículo 10.- *Cancelación de deudas.* Instrúyase a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a cancelar, con los recursos tributarios estipulados por ley con asignación específica a la seguridad social, la totalidad de las deudas que mantiene con las provincias cuyos sistemas previsionales no fueron transferidos al Estado nacional, como así también con los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), que cuenten con sentencia firme dentro de un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, que podrá ser prorrogado por otros seis (6) meses, mediante resolución fundada de dicho organismo.

Artículo 11.- *Normas aclaratorias y complementarias.* Facúltase al Ministerio de Capital Humano, o el que en futuro lo reemplace, para que en forma conjunta con el Ministerio de Economía y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) en el ámbito de sus respectivas competencias dicten las normas aclaratorias y complementarias de la presente ley.

Artículo 12.- *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



Saludo a usted muy atentamente.



Congreso de la Nación

2318; 5253-D-23; 11; 174; 189; 280; 342;
540; 549; 553; 677; 784 y 1336-D-24
OD 65

ANEXO

Fórmula de movilidad

$mt = \text{Var. mensual IPCt-2}$

Donde:

1. "mt" es la movilidad a aplicar en un mes determinado.
2. "Var. mensual IPCt-2" es la variación mensual del nivel general del índice de precios al consumidor con cobertura nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), correspondiente al mes previo al mes anterior al del pago de la movilidad.

Ejemplos: En julio de 2024 se abonará la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) correspondiente a mayo de 2024. En agosto se abonará la variación correspondiente a junio, y así sucesivamente.



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]